

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°41/2023

Potosí, 30 marzo de 2023

### VISTOS:

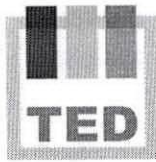
La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA FLORES SORIA - ÁREA: "MINA SORIA 2"** compuesta de ocho (8) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con las comunidades de **PESKHO UNO Y EL KENCO** del municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 15/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pilco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Janneth Silvia Martínez Gómez, Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA FLORES SORIA - ÁREA: "MINA SORIA 2"** compuesta de ocho (8) cuadrículas mineras (**20229576300 – 20230076300 – 20229576205 – 20230076295 – 20230076290 – 20230076285 – 20230076280 – 20230076275**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con las comunidades de **PESKHO UNO Y EL KENCO** del municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ** en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en las comunidades de **PESKHO UNO Y EL KENCO** del municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

Que, conforme la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa realizada con las comunidades de Peskho Uno y El Kenco de la Provincia Sud Chichas del departamento de Potosí se concluye que **no se puede precisar los criterios de observancia obligatoria** señaladas en el Art. 5 del Reglamento para la observación y acompañamiento en proceso de consulta previa, porque no se desarrollaron la segunda y tercera reunión deliberativa, debido a la ausencia de los sujetos de consulta y sus autoridades.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## CONSIDERANDO II.

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las comunidades de **Peskho Uno y El Kenco** a convocatoria de la AJAM, **no** se puede precisar los criterios establecidos en el Art. 5to del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Procesos de Consulta Previa, por lo que se recomienda **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA "FLORES SORIA"** área minera: **"MINA SORIA 2"** compuesta de ocho (8) cuadrículas, realizadas en las comunidades de **PESKHO UNO Y EL KENCO** Municipio de **TUPIZA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, e **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

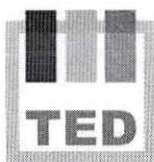
## CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.*

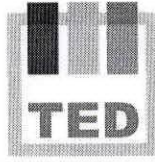
***Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.***

*Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”*

***Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:***

*Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

*Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley*

*Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I*

*Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

*Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

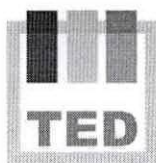
*Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

*Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

*Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

#### **CONSIDERANDO IV:**

*Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 15/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, dentro de la*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA FLORES SORIA - ÁREA: "MINA SORIA 2"** compuesta de ocho (8) cuadrículas mineras (**20229576300 – 20230076300 – 20229576205 – 20230076295 – 20230076290 – 20230076285 – 20230076280 – 20230076275**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con las comunidades de **PESKHO UNO Y EL KENCO** del municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, analizados los argumentos del informe, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

**RESUELVE:**

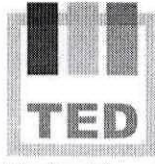
**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 15/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA FLORES SORIA - ÁREA: "MINA SORIA 2"** compuesta de ocho (8) cuadrículas mineras (**20229576300 – 20230076300 – 20229576205 – 20230076295 – 20230076290 – 20230076285 – 20230076280 – 20230076275**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con las comunidades de **PESKHO UNO Y EL KENCO** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, señaladas las tres reuniones de consulta previa **no se llegaron a concretar acuerdos** porque no se desarrollaron la segunda y tercera reunión deliberativa, debido a la ausencia de los sujetos de consulta y sus autoridades, por lo que no se puede precisar el cumplimiento o no de los criterios establecidos en el Art. 5to del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

MSc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger García Vargas  
**VOCAL – INDÍGENA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Jorge Arias Espinoza.  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CAMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSI**